28 de marzo de 2024

**REF.:** **Caso Nº 13.506**

**Marcela Brenda Iglesias y otros**

**Argentina**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.506 – Marcela Brenda Iglesias y otros de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”).

 El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la niñez, a las garantías judiciales y a la protección judicial por el fallecimiento de Marcela Brenda Iglesias Ribaudo y por la impunidad en la investigación de los hechos.

 La niña Iglesias Ribaudo nació el 19 de octubre de 1989 y en la época de los hechos, tenía 6 años. El 15 de febrero de 1999, Marcela Brenda participó en una actividad para los hijos e hijas del Banco Hipotecario Nacional que consistía en dar un paseo al complejo recreativo “Paseo de la Infanta”. La mayoría de los niños y las niñas se encontraban jugando en el sector designado para el tránsito peatonal y en este mismo espacio se encontraba ubicada una escultura de hierro de 250 kilos llamada “Elementos” creada por el artista Danilo Dazinger. De repente, la escultura mencionada se desplomó causando la muerte inmediata a Marcela Iglesias.

 Con ocasión de la muerte de Marcela Brenda, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional N° 11 intervino en la instrucción del proceso penal en el que fueron imputados el escultor de la obra, la responsable de la galería de arte “Der Brucke” quien tenía la guarda y el cuidado de la obra, el Director General de la Policía Nacional, el Director de Inspecciones de Rutina de la Municipalidad de Buenos Aires, el Jefe de Departamento de la Zona III de la Policía Municipal y el funcionario que suscribió la resolución que permitió las actividades comerciales en el predio.

 El proceso se desarrolló por los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas, y omisión del deber de cuidado de los funcionarios públicos. Durante la investigación se acreditó que la “estructura metálica estaba en evidente estado de oxidación y corrosión; que, a pesar de su gran parte y peso, se encontraba sujeta solo de dos extremos con un único punto de soldadura; y que nunca había sido asegurada debidamente, teniendo en cuenta su peso y proporción”.

 El 1 de marzo de 1999, el Fiscal solicitó la elevación a juicio y el 19 de noviembre de 1999 la causa fue elevada a juicio oral ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3. Durante esta etapa, la parte peticionaria relató que los imputados interpusieron “múltiples planteos de nulidad, pedidos de prórrogas, recusaciones y excepciones de competencia, con el propósito de dilatar la continuación del proceso y consecuentemente frenar la realización del juicio oral”.

 El 10 de marzo de 2003, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Correccional N°3 declaró extinguida la acción penal por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público respecto de uno de los imputados. Posteriormente, según lo expuesto por la parte peticionaria, las defensas de los demás procesados presentaron nulidad y prescripción de la acción penal y recursos de casación, que fueron rechazados y, a la vez, en una ocasión se fijó fecha para juicio.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 El 15 de marzo de 2005, la Cámara Federal de Casación Penal decretó la extinción de la acción penal por prescripción y sobreseyó al resto de las personas acusadas. De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria y la información pública sobre la razón de la decisión, la autoridad judicial aplicó retroactivamente una nueva normativa que establecía otra forma de contar la prescripción, que resultaba más favorable para los procesados. El 14 de diciembre de 2005, la Sala IV de la Cámara de Casación rechazó el recurso de casación presentado por el querellante.

 El 8 de noviembre de 2006, el procurador Esteban Righi presentó ante la Corte Suprema un dictamen para que se reabriera la causa. Al respecto, solicitó que se declararan fundados los recursos extraordinarios presentados por la parte peticionaria y que se dejara sin efecto la declaración de extinción de la acción penal por prescripción. El 11 de diciembre de 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario federal manteniendo la prescripción de la acción penal por el homicidio culposo de Marcela Iglesias.

 En su Informe de Fondo No. 266/22, la Comisión consideró que el Estado no adoptó medidas frente a la acción de terceros y que su omisión fue de tal magnitud que no intentó prevenir el daño de actividades riesgosas, a pesar de que en el lugar transitaban personas de especial protección, como son niños y niñas que acudían al Paseo con fines recreativos. La Comisión señaló que el Estado debía conocer la situación lógica de riesgo que implica la exposición de estructuras de peso de alta dimensión en un espacio público y que sin embargo no adoptó ninguna medida razonable para evitar la configuración de dicho riesgo.

 En particular, la Comisión consideró que el Estado argentino no adoptó medidas de supervisión y fiscalización a las empresas que desarrollaban su Galería de Arte en un espacio público con tránsito de personas, incluidas niños y niñas, lo cual hubiera logrado identificar medidas efectivas para prevenir los riesgos de la estructura “Elementos” mal asegurada y soldada, cuya caída causó la muerte de Marcela Brenda Iglesias. Por esa razón, la Comisión consideró que se configuró su responsabilidad por la violación del derecho a la vida e integridad personal y protección a la niñez.

 Asimismo, la Comisión observó que después de la muerte de la niña Brenda Iglesias se inició una investigación penal que avanzó hasta la citación a juicio de particulares y funcionarios del Estado el 13 de diciembre de 1999; sin embargo, años después las autoridades judiciales declararon la prescripción de la acción penal al aplicar una nueva normativa sobre la contabilización de los plazos de prescripción. Al respecto, la Comisión analizó si la conducción del proceso se produjo con respeto de los estándares interamericanos sobre debida diligencia en la investigación.

 La Comisión señaló que la parte peticionaria expuso una serie de actuaciones en el proceso que demuestran que en el mismo se presentaron múltiples recursos y recusaciones por parte de las defensas de los imputados. Algunos de estos recursos fueron resueltos por el Juzgado de conocimiento y otros tramitados ante la Cámara de Casación. La Comisión observó también que se dio un cambio de autoridad judicial, pues en el 2000 una nueva Jueza asumió el conocimiento del asunto. La Comisión notó que los pedidos de prescripción por parte de las defensas fueron frecuentes, recurridos e impidieron llevar a cabo el juicio, lo cual terminó con la aplicación de la prescripción por el paso del tiempo.

 La Comisión consideró que, aunque la investigación no se trataba de un asunto complejo la multiplicidad de procesados y las diferentes peticiones que hicieron a la administración de justicia tuvieron un impacto indudable en que pasara el tiempo sin que se lograra hacer el juicio penal por la muerte de Marcela Brenda Iglesias. La Comisión no observó que las autoridades judiciales hayan adoptado medidas para evitar que la diversidad de recursos no llevara a una dilación del proceso que culminara en su prescripción por el paso del tiempo.

 Asimismo, la Comisión encontró que los recursos interpuestos en varios niveles por los imputados de forma sucesiva, así como el tiempo en que se tomaba la administración de justicia en resolverlos y devolver la causa impidieron la realización del juicio citado en varias ocasiones. Por lo tanto, la Comisión consideró que esta ausencia de conducción del proceso para llevarlo a término con decisión en juicio implicó una violación a las garantías procesales y protección judicial de la familia Iglesias Ribaudo. En este sentido, determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías procesales y la protección judicial.

 Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y protección a la niñez establecidos en los artículos a 4, 5 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcela Brenda Iglesias. Asimismo, que el Estado de Argentina es responsable por la violación a los derechos a las garantías procesales y protección judicial dispuestos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Iglesias y Nora Esther Ribaudo.

 El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

 La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto y Paula Rangel, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 266/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 266/22 (Anexos).

 Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 28 de junio de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de la recomendación realizada por la Comisión. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de dos prórrogas para que el Estado cumpla con dicha recomendación, el 14 de marzo de 2024 el Estado solicitó una tercera prórroga. Al momento de evaluar la solicitud, si bien la Comisión valoró que el Estado ha manifestado su voluntad de cumplir, notó que luego de nueve meses de la notificación del informe el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones y que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que las víctimas no han recibido una reparación. Asimismo, la Comisión observó que los peticionarios solicitaron el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y protección a la niñez establecidos en los artículos a 4, 5 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcela Brenda Iglesias. Asimismo, que el Estado de Argentina es responsable por la violación a los derechos a las garantías procesales y protección judicial dispuestos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Iglesias y Nora Esther Ribaudo.

 En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de familiares de Marcela Brenda Iglesias, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Adoptar alguna medida para para ofrecer verdad judicial a los padres de Marcela Brenda Iglesias por los hechos relacionados con su muerte.
4. Adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole para la supervisión y fiscalización de las actividades culturales, así como el mantenimiento de espacios escultóricos administrados por terceros donde transitan usualmente niños y niñas.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando su jurisprudencia sobre los estándares interamericanos en materia de la responsabilidad estatal por el incumplimiento del deber de prevención de violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. En particular, la Corte podrá referirse a las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con sus obligaciones de supervisión y fiscalización de las actividades culturales realizadas por particulares en espacios públicos, en especial aquellos que puedan ser considerados como espacios de riesgo y aquellos donde transiten personas, incluyendo niños y niñas. Adicionalmente, la Corte podrá pronunciarse sobre los estándares interamericanos aplicables a la figura de la prescripción en investigaciones de violaciones de derechos humanos y al impacto que ésta tiene en el acceso a la justicia de las víctimas.

 En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

 **Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre la obligación que tienen los Estado de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Asimismo, el/la perito/a se referirá a las medidas concretas que deben tomar los Estados para supervisar y fiscalizar las actividades culturales realizadas por particulares en espacios públicos, en especial aquellos que puedan ser considerados como espacios de riesgo y aquellos donde transiten personas, incluyendo niños y niñas. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

 El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 266/22.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Nora Ester Ribaudo y Eduardo Rubén Iglesias

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

 Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo